

Convenio de Comercio y Navegación con Reino de Países Bajos (Holanda)

Artículo 1º.- Apruébase en todas y cada una de sus partes el Convenio de Comercio y Navegación entre Costa Rica y el Reino de los Países Bajos, que fue firmado en esta ciudad el 3 de junio de 1957, y cuyo texto es el siguiente:

Convenio de Comercio y Navegación entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, animados por el deseo de estrechar aún más los tradicionales vínculos de amistad entre ambos países mediante el mantenimiento del principio de tratamiento recíproco de la nación más favorecida en forma incondicional e irrestricta como base de sus relaciones de comercio y de navegación, han nombrado sus Plenipotenciarios, quienes, después de haber intercambiado sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen, en lo concerniente a la importación, la exportación, el tránsito y el almacenaje de mercancías bajo control aduanero, en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que se relacione con los derechos aduaneros y todos los derechos adicionales, contribuciones e impuestos y las prescripciones, formalidades y obligaciones a las que pueda estar sujeto el manejo aduanero.

ARTICULO II

Los productos de la tierra y de la industria del territorio de una de las dos Altas Partes Contratantes, que sean introducidos dentro del territorio de la otra Parte, en ningún caso serán, en lo que se refiere al mencionado régimen aduanero, sometidos a otros o más altos impuestos, derechos, contribuciones y obligaciones, ni a prescripciones o formalidades más severas que las que se aplican o sean aplicadas en el futuro, a productos semejantes de cualquier tercer país.

ARTICULO III

Los productos de la tierra y de la industria del territorio de una de las dos Altas Partes Contratantes que sean exportados al territorio de la otra Parte, en ningún caso serán sometidos en lo que se refiere al mencionado régimen aduanero, a otros o más altos impuestos, derechos, contribuciones y obligaciones, ni a prescripciones

o formalidades más severas que las que se aplican o sea aplicadas en el futuro a productos semejantes destinados a cualquier tercer país.

ARTICULO IV

Todos los favores, ventajas, preferencias o exenciones que, en lo que se refiere al mencionado régimen aduanero han sido concedidos o sean concedidos en el futuro, por una de las dos Altas Partes Contratantes a los productos de la tierra y de la industria procedentes de un tercer país, serán otorgados automática e inmediatamente y sin compensación a los productos semejantes de la otra Parte o destinados al territorio de la misma.

ARTICULO V

El Gobierno de la República de Costa Rica acuerda en que se exceptúan de las obligaciones a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4.

a) Los favores, ventajas, concesiones o exenciones otorgados o que se llegaren a otorgar en el futuro a países que forman o han formado una Unión Política con los Países Bajos o que emanan de una Unión Aduanera o económica, así como también en virtud de una colaboración convenida entre los Países Bajos y diferentes países con el fin de lograr una organización común de uno o más sectores de la producción, comercio o servicios; y

b) Los favores, ventajas, concesiones o exenciones otorgadas o que se llegaren a otorgar en el futuro por los Países Bajos a países limítrofes con relación al tráfico fronterizo ya sea por la vía terrestre o fluvial.

ARTICULO VI

El Gobierno del Reino de los Países Bajos acuerda en que se exceptúa de las obligaciones a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4.

a) Los favores, ventajas, concesiones o exenciones otorgados o que se llegaren a otorgar en el futuro a países que forman o han formado una Unión Política con Costa Rica o que emanan de una Unión Aduanera o Económica, a las ventajas particulares que Costa Rica concede o llegue a conceder a los otros países de Centroamérica individual o colectivamente, así como también en virtud de una colaboración convenida entre Costa Rica y diferentes países con el fin de lograr una organización común de uno o más sectores de la producción, comercio o servicios; y

b) Los favores, ventajas, concesiones o exenciones otorgadas o que se llegaren a otorgar en el futuro por Costa Rica a países limítrofes con relación a tráfico fronterizo, ya sea por vía terrestre o fluvial.

ARTICULO VII

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá exigir que las mercancías importadas, originarias de la otra Parte Contratante sean acompañadas de:

a) Certificados de origen o de facturas comerciales o consulares o de unos y otros documentos visados por la autoridad consular del respectivo país importador; y

b) Los certificados sanitarios requeridos por las legislaciones internacionales y nacionales vigentes para el país importador.

Los gastos cobrados por las actividades consulares guardarán proporciones razonables con las formalidades verificadas y nunca adquirirán el carácter de un gravamen sobre importaciones y exportaciones.

ARTICULO VIII

1) Los productos de la tierra o de la industria del territorio de una de las dos Altas Partes Contratantes estarán exentos, después de su importación, de todo impuesto, contribución o derecho distinto a, o mayor que, los aplicados a productos semejantes de procedencia nacional o extranjera;

2) Lo estipulado en el inciso precedente no impedirá a las dos Altas Partes Contratantes exigir en todo momento de la importación de cualquier producto una contribución igual al impuesto cobrado directa o indirectamente en el interior sobre productos semejantes de origen nacional; y

3) Lo consignado en el inciso primero de este artículo no se refiere a la aplicación de las leyes vigentes en el territorio de una de las dos Altas Partes Contratantes, cuyas leyes fijen cargos diferenciales sobre determinados artículos importados o por concepto de gastos de registro o certificación de determinados artículos o bien que tales leyes permitan fijar cargos que sólo afectarán determinados artículos que se importen, con tal de no exceder un máximo determinado y de tener exclusivamente un carácter estabilizador de precios.

ARTICULO IX

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes otorgará a la navegación de la otra Parte, bajo todas las circunstancias, el mismo tratamiento favorable que se conceda a la navegación nacional. De esta disposición se exceptúa el cabotaje en la República de Costa Rica y en el Reino de los Países Bajos. Tampoco podrá invocarse el tratamiento nacional para gozar ventajas especiales que Costa Rica pueda otorgar a las naves que mantienen el servicio local entre las Repúblicas Centroamericanas y Panamá.

ARTICULO X

Al resolver aplicaciones de permisos para la institución de servicios regulares de aviación civil, las dos Altas Partes Contratantes tendrán en cuenta el interés de la mayor libertad posible del tráfico aéreo.

ARTICULO XI

Cualquier desacuerdo entre las dos Altas Partes Contratantes relativo a la interpretación o aplicación de este Convenio que no llegare a resolverse satisfactoriamente por la vía diplomática, será sometido al juicio de la Corte Internacional de Justicia a menos que ambas Partes Contratantes convengan en resolverlo de algún otro modo amistoso.

ARTICULO XII

El Reino de los Países Bajos comprende a los Países Bajos, Surinam (la Guayana Neerlandesa), las Antillas Neerlandesas y la Nueva Guinea Neerlandesa. La aplicación de este Convenio a Surinam y a las Antillas Neerlandesas queda sujeta a la aprobación de los respectivos Gobiernos territoriales, cuya aprobación se estimará tácitamente obtenida si el Gobierno de los Países Bajos no haya dado a conocer al Gobierno de Costa Rica dentro de los tres meses de su firma, que Surinam y/o las Antillas Neerlandesas, no están de acuerdo con esta aplicación.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes acuerdan, caso de decidirse los Gobiernos de Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, y los Gobiernos Centroamericanos, a seguir una política comercial común con respecto a terceros países, consultarse cuanto antes sobre las modificaciones consiguientes en este Convenio.

ARTICULO XIV

El presente Convenio será aplicado provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor a la fecha que será fijada en un canje de notas, en el que se dará a conocer que se han llenado las formalidades exigidas por la legislación nacional de cada una de las dos Altas Partes Contratantes.

Este Convenio tendrá una duración de un año desde la fecha de haber entrado en vigor, cuyo período será renovado tácitamente, siempre de año en año, a menos que una de las dos Altas Partes Contratantes haya notificado su denuncia a la otra con un término no menor de tres meses de anticipación al vencimiento del período vigente.

En fe de lo cual los Representantes debidamente acreditados a este efecto han suscrito este Convenio, hecho en duplicado en lenguas española y holandesa, en la ciudad de San José, el día tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Por el Gobierno del de Costa Rica Reino de los Países Bajos,

El Ministro de Relaciones El Ministro Extraordinario Exteriores y Plenipotenciario en Misión Especial.

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

Fecha de generación: 10/10/2018 10:50:00 a.m